PONENTE:

01513/INFOEM/IP/RR /10

AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, correspondiente al veinte de enero de dos mil once.

Visto el recurso de revisión 01513/INFOEM/IP/RR/10, interpuesto por en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo EL SICOSIEM ante EL SUJETO OBLIGADO, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00110/CHIMALHU/IP/A/2010, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"...Solicito copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de todas las facturas pagadas por el ayuntamiento del 1 de enero de 2010 a la fecha (8 de octubre de 2010) con recursos públicos correspondientes a la partida 3611 del presupuesto de egresos anual."

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SICOSIEM.

SEGUNDO. La Unidad de Información del Sujeto Obligado no dio respuesta

PONENTE:

01513/INFOEM/IP/RR /10

AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, el **Servidor Público Habilitado** dio respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Información en los siguientes términos:

"C. LE INFORMO A USTED QUE NUESTROS PROVEEDORES NOS PROHIBEN PROPORCIONAR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE ELLOS Y COMO EN SUS FACTURAS SE CONTIENEN DATOS PERSONALES DE ELLOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NO ES POSIBLE PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN. ATENTAMENTE EL TESORERO MUNICIPAL C. JESÚS MANUEL CANO CARRANCO."

Posteriormente, el veinte de octubre de dos mil diez la **Unidad de Información del Sujeto Obligado** requirió de nueva cuenta al Servidor Público Habilitado a efecto de que entregara la información solicitada en versión pública; sin que éste último haya desahogado el citado requerimiento, por lo que no se produjo una respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente.

TERCERO. Inconforme con esa falta de respuesta, el veintidós de noviembre de dos mil diez, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 01513/INFOEM/IP/RR/2010, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

"...EL SUJETO OBLIGADO NO DIO RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

01513/INFOEM/IP/RR /10

AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS INCURRIERON EVIDENTEMENTE EN UNA FALTA A DICHA LEY QUE AGRAVIA MI DERECHO A LA INFORMACIÓN.

POR LO ANTERIOR SOLICITO:

- 1. SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO LA ENTREGA INMEDIATA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE LE FUE REQUERIDA.
- 2. SE DE VISTA A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES PARA QUE SE INICIE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES.
- 3. SE EMITA UN EXTRAÑAMIENTO AL SUJETO OBLIGADO PARA QUE DE ATENCIÓN EN TIEMPO Y FORMA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN."

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del SICOSIEM a la Comisionada MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56,

PONENTE:

01513/INFOEM/IP/RR /10

AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 4 establece:

"...**Artículo 4.** Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos..."

Del precepto legal en cita, se desprende que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad, ni interés jurídico y que en materia política sólo podrán ejercer este derecho los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO.** Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72

PONENTE:

01513/INFOEM/IP/RR /10

AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

"... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva..."

El recurso de revisión fue presentado oportunamente, pues la solicitud de información se presentó el once de octubre de dos mil diez, por lo que el plazo de quince días para que emitiera una respuesta en términos del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios transcurrió del doce de octubre al uno de noviembre de dos mil diez, y al no haber dado respuesta en el referido plazo, se actualizó la figura de la negativa ficta en términos del tercer párrafo del diverso 48 del ordenamiento legal en cita.

En ese sentido, la negativa ficta es una ficción creada por la ley, que surge a la vida jurídica cuando transcurre el plazo que se otorga a las autoridades para dar respuesta a una petición o solicitud formulada por los particulares.

Así, la negativa ficta equivale a una respuesta emitida por la autoridad en sentido negativo, esto es, negando la solicitud formulada por el particular.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo para que la autoridad diera respuesta a la solicitud de información se crea la ficción legal de que se

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01513/INFOEM/IP/RR /10

AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla

desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar

a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios para la interposición del recurso de revisión.

Entonces, el plazo para interponer el recurso comenzó el día hábil siguiente

al en que vencieron los quince días para que el sujeto obligado emitiera su

respuesta, esto es, el tres de noviembre dos mil diez, concluyendo el veinticuatro

siguiente, sin que deban computarse los días dos, seis, siete, trece, catorce,

quince, veinte y veintiuno de noviembre por haber sido inhábiles, de ahí que si el

recurso se interpuso el veintidós de noviembre de la citada anualidad, resulta

patente que se hizo valer oportunamente.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la

ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, por una

parte, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la

letra dice.

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión

cuando:

I. Se les niegue la información solicitada.

II. ...

III. ...

IV. ..."

01513/INFOEM/IP/RR /10

AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN

PONENTE:

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En efecto, se actualiza la hipótesis de procedencia del recurso dado que al

no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

formulada por el aquí recurrente, se tuvo por contestada negando la entrega de la

referida información.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el

documento por el cual se interpone el recurso, debe decirse que se realizó a

través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir

que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa

de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El recurrente aduce esencialmente como motivos de

inconformidad:

a) Se debe ordenar al sujeto obligado que haga entrega de la información

solicitada, porque el servidor público no cumplió con lo establecido en la ley de la

materia al no dar respuesta dentro del plazo legal.

b) Se de vista a las instancias correspondientes para que se inicie un

procedimiento administrativo de sanción en contra de los servidores públicos

habilitados.

c) Se emita un extrañamiento al sujeto obligado.

Por cuestión de método, en principio procede pronunciarse respecto de los

PONENTE:

01513/INFOEM/IP/RR /10

AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

argumentos compendiados como b) y c), los cuales se analizarán en forma

conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, dado que ambos van

encaminados a que se sancione al sujeto obligado.

En ese sentido, es necesario traer a contexto el artículo 70 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, que es del tenor siguiente:

"Artículo 70. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a

la información a la pública o de corrección de datos personales, las

unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y

plazo que tienen para promover recurso de revisión."

Del artículo transcrito se pone de manifiesto que el recurso de revisión tiene

como finalidad analizar la legalidad o ilegalidad de las respuestas emitidas por los

sujetos obligados a la solicitudes de acceso a la información o de corrección de

datos personales, de ahí que no pueda existir pronunciamiento en relación a

imponer sanciones a los servidores públicos que incumplan con la ley de la

materia, por lo que resultan inoperantes los citados motivos de inconformidad.

Sin que resulte óbice a lo anterior que dentro de las facultades del Instituto

se encuentre verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de

transparencia y acceso a la información; sin embargo, dichas facultades no

pueden ser ejercidas al resolver el recurso de revisión, porque la materia de éste,

EXPEDIENTE:

PONENTE:

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: 01513/INFOEM/IP/RR /10

AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

como se ha venido señalando, se circunscribe únicamente a analizar la respuesta

recaída a la solicitud de acceso a la información.

Por otra parte, para pronunciarse en relación con el argumento sintetizado

como a), es preciso realizar algunas precisiones de orden jurídico.

En ese sentido, debe señalarse que el derecho a la información en sentido

amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.

2. El derecho a informar, y

3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona

reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter

universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo

titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata

de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar,

almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así

como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las

instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los

sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera

permanente a cualquier persona.

01513/INFOEM/IP/RR /10

AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE DEL EJERCICIO DE OBTENIDO POR CAUSA SE HAYA FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa

01513/INFOEM/IP/RR /10

AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."

Asimismo, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

. . .

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..."

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

SUJETO OBLIGADO:

RRENTE:

PONENTE:

01513/INFOEM/IP/RR /10

AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley

antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringida en aquellos

casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

Ahora bien, el servidor público habilitado aceptó poseer en ejercicio de sus

funciones, las facturas pagadas en el periodo comprendido del uno de enero de

dos mil diez al ocho de octubre del mismo año con recursos públicos

correspondientes a la partida 3611 del presupuesto de egresos anual del sujeto

obligado; sin embargo, se negó a entregar dicha información al considerar que en

esas facturas obran datos personales de sus proveedores, que no puede entregar

por razones de seguridad.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado posee la información

solicitada, lo anterior se robustece con el contenido de los artículos 115, fracción

IV, de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, 125, primer y

último párrafo, y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

México, que son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su

división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio**

Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se

formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de

01513/INFOEM/IP/RR /10

AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: (...)"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

"Artículo 125.- Los <u>municipios administrarán libremente su hacienda,</u> la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

"Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01513/INFOEM/IP/RR /10

AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

La interpretación sistemática de los preceptos constitucionales transcritos permite concluir que corresponde al ayuntamiento administrar libremente su hacienda, y se le impone la obligación en la parte final del artículo 129 de la constitución local, de generar documento para realizar cualquier pago, en el que deberá constar la partida del presupuesto a cargo de la cual se realice dicho pago.

Así, un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en ejercicio de sus funciones por personas físicas y jurídicas, ya sean públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, películas, fotografías, etc).

Por otra parte, la factura es un documento mercantil que refleja toda la información de una operación de compraventa.

La información fundamental que aparece en una factura debe reflejar la entrega de un producto o la provisión de un servicio junto a la fecha de devengo, además de indicar la cantidad a pagar como contraprestación.

Además, en la factura deben aparecer los datos del expedidor y el destinatario, el detalle del producto o servicio suministrado, los precios unitarios, los precios totales, los descuentos y los impuestos.

PONENTE:

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: 01513/INFOEM/IP/RR /10

AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De lo antes expuesto resulta incuestionable que el sujeto obligado genera y posee las facturas pagadas en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez al ocho de octubre del mismo año, con recursos públicos correspondientes a la partida 3611 del presupuesto de egresos anual, por lo que se trata de información pública que por disposición expresa del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe ponerse a disposición de cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad. Máxime que no existe acuerdo del Comité de Información del Sujeto Obligado que haya clasificado como reservada o confidencial la información solicitada, el cual constituye la única restricción para el acceso a la información pública.

No pasa inadvertido que el Servidor Público Habilitado al dar respuesta a la unidad de información sobre el requerimiento de información materia del presente recurso, haya manifestado que las facturas solicitadas contenían datos personales de sus proveedores que no podía entregar; sin embargo, debe señalarse que en términos del artículo 49 de la ley de la materia, cuando en la información solicitada coexista información pública y clasificada, sólo se puede proporcionar la primera, pudiendo generarse versiones públicas.

Es importante precisar que la protección de datos personales únicamente puede invocarse tratándose de personas físicas y no de personas morales o jurídicas, dado que la fracción II del artículo 2 de la ley de la materia así lo prevé

01513/INFOEM/IP/RR /10

AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

expresamente al señalar que los datos personales son aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aguél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una

EXPEDIENTE:

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE: 01513/INFOEM/IP/RR /10

AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

No obstante lo anterior, tratándose de facturas por productos o servicios que son proporcionados a órganos del Estado como lo es un ayuntamiento, la protección de los datos personales de las personas físicas no puede llevarse a cabo, dado que de la ponderación del derecho a la intimidad de dicha persona, con el derecho a conocer en qué se gastan los recursos públicos, permite concluir que es superior éste último, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que presentan servicios o venden productos al ayuntamiento renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la <u>intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden al ayuntamiento, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre y domicilio, atento que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario público.</u>

En las relatadas condiciones, procede revocar la respuesta negativa ficta del sujeto obligado y, ordenarle que entregué vía SICOSIEM la información solicitada por el recurrente, consistente **en las facturas pagadas en el periodo**

PONENTE:

01513/INFOEM/IP/RR /10

AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

comprendido del uno de enero de dos mil diez al ocho de octubre del mismo año, con recursos públicos correspondientes a la partida 3611 (publicidad).

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es PROCEDENTE Y FUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el RECURRENTE, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. **SE REVOCA** la respuesta del sujeto obligado por las consideraciones y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al RECURRENTE y envíese a la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO, vía EL SICOSIEM, para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

01513/INFOEM/IP/RR /10

AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

EN EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTE DE ENERO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
CHEPOV	COMISIONADA
PRESIDENTE	

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADA	COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL

EXPEDIENTE: 01513/INFOEM/IP/RR /10

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

GÓMEZTAGLE COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 001513/INFOEM/IP/RR/2010.